

Reglamento Establecimiento Zonas Protección Ríos Caño Seco y Corredor

N° 22407-MOPT-MIVAH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE OBRAS PUBLICAS

Y TRANSPORTES Y DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS,

En el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18 de la Constitución Política, la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas; Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas: La Ley Nacional de Emergencias N° 4374 del 14 de agosto de 1969 y la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que en "La Gaceta" N° 236 del 14 de diciembre de 1989, se publicó el Decreto N° 19319-MOPT, denominado "Reglamento para el establecimiento de Zonas de Protección en los Ríos Caño Seco y Corredor", con el propósito de fijar criterios; técnicos adecuados para la construcción de viviendas y otras edificaciones en las zona; aptas para urbanizar en Ciudad Neily, cantón de Corredores.

2°—Que dentro de tal perspectiva se emitió, así mismo, el Decreto Ejecutivo N° 20966-MOPT. publicado en "La Gaceta" N° 22 del 31 de enero de 1992, y que procuraba asegurar el óptimo cumplimiento de los requerimientos de la zona antes descrita, una vez puesto en ejecución el mencionado Reglamento.

3°—Que desde entonces se han producido una serie de situaciones de orden material y que obligan a formular una normativa jurídica acorde, no sólo con tales nuevos casos sino, además que se constituya en un instrumento adaptable a las situaciones futuras. **Por tanto,**

DECRETAN:

ARTICULO 1: Sobre el río Caño Seco, en su margen derecha, se establece un retiro desde el borde superior de cauce de río hasta el pie del cerro de Fila Caño Seco, a partir de la intersección del río Caño Seco con la cota del nivel 200 metros, hasta el espolón de cerro Caño Seco en el sitio donde se inicia el dique (Barrio Salas - Vindas): a partir de este sitio (Barrio Salas - Vindas), se establece un retiro de 50 metros, medidos en forma horizontal desde el pie exterior del dique actual o borde superior de cauce del Río (en donde el dique no exista), hasta la confluencia del río Corredor y Abrojo. Asimismo dentro de estos límites (Barrio Salas - Vindas) y hasta la confluencia de los ríos Corredor y Abrojo se establece una franja adicional de un ancho de 50 metros, medidos a partir del límite establecido para la zona de retiro en la cual sólo se permitirá la reparación o conservación de las viviendas y edificaciones de cualquier índole existentes a la fecha de publicación de este Decreto.

ARTICULO 2: Sobre el río Caño Seco, en su margen izquierda, se establece un retiro comprendido desde el pie exterior del dique actual o borde superior del cauce del río (en donde no existe Dique), hasta la ruta N° 16 (Carretera a Ciudad Neily - San Vito), que se inicia en la Calera hasta el puente sobre el río Caño Seco, conocido como la Pulguita.

Asimismo dentro de estos límites (La Calera y Puente La Pulguita), se establece una zona que va de la ruta N° 16 hasta el pie del monte del Cerro Fila de Cal, en la cual solamente se permitirá la reparación o conservación de las viviendas y edificaciones de cualquier índole existentes a la fecha de publicación de este Decreto.

A partir del puente La Pulguita hasta la confluencia del río Caño Seco y el río j Corredor, se establece un retiro de 50 metros medidos a partir del borde superior izquierdo del cauce del río Caño Seco

ARTICULO 3: De la confluencia de los ríos Corredor y Caño Seco, agua arriba del río Corredor, en su margen derecha, se fija un retiro de 50 metros horizontales medidos a partir del borde superior del río o pie exterior del dique hasta la intersección del cauce del río con la cota del nivel 180 metros. Se fija un retiro de 50 metros paralelo al anterior hasta la intersección del cauce del río con la cota del nivel 180 metros, en el que solamente se permitirá la reparación o conservación de las viviendas y edificaciones de cualquier índole, existentes a la fecha de publicación de este Decreto.

El retiro en el margen izquierdo del río Corredor, abarca del borde superior del cauce del río Corredor hasta la carretera de acceso al Barrio González, se fija además un retiro de 25 metros paralelo al anterior, hasta la intersección del cauce del río con la cota de nivel 50 metros, en el que solamente se permitirá la reparación conservación de las viviendas y edificaciones de cualquier índole, existentes a la fecha de publicación de este Decreto, los retiros anteriores van desde el puente sobre el río Corredor en la Carretera Interamericana.

ARTICULO 4: En el sector comprendido entre los ríos Corredor, Abrojo y la Carretera Interamericana (donde se localiza actualmente el Hospital de Ciudad Neily) se declaran como zonas no aptas para urbanizar, aquellas cuyos niveles sean inferiores

ARTICULO 5: Las zonas aledañas a los nos Corredor, Abrojo y Caño Seco, no incluidos dentro de lo que establecen los artículos 1, 2, 3, y 4 del presente Decreto, únicamente serán susceptibles de construcción de viviendas y otras edificaciones, previa autorización que a tal efecto otorgue la Dirección General Forestal del Ministerio de Recursos Naturales y Minas, en consulta con la Dirección General de Obras Portuarias y Fluviales del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ARTICULO 6: La Municipalidad de Corredores deberá velar por el cumplimiento del presente Decreto en colaboración con las Instituciones del Estado involucradas en esta problemática, para lo cual esta Municipalidad implementará un Plan Regulador, que procure el desarrollo urbano de Ciudad Neily en áreas fuera de las zonas de protección indicadas, de tal forma que se disminuya el riesgo a propiedades y personas que se ubican en la actualidad en las riberas de los ríos Caño Seco y Corredor. También esta Municipalidad deberá procurar con la participación de instituciones del Estado que les dé protección.

ARTICULO 7: Las zonas de protección a que se refiere el siguiente Decreto son de acatamiento obligatorio para toda persona física o jurídica pública o privada. En ningún caso podrán levantarse, construirse o realizarse mejoras de obras y servicios que estimulen al desarrollo habitacional en las zonas que se declaran de protección.

Las reparaciones y conservación de edificaciones sólo se permitirán en las zonas expresamente indicadas en los artículos 1, 2, y 3.

ARTICULO 8: Dejar sin efecto ni valor alguno el Decreto Ejecutivo N° 21951-MOPT, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 29 de marzo de 1993.

ARTICULO 9: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.